

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00503-00**

**ACCIONANTE: FABIOLA CHAPARRO ESCOBAR**

**ACCIONADA: HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **FABIOLA CHAPARRO ESCOBAR**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que el 14 de junio de 2022 presentó un derecho de petición ante la accionada solicitando le fuera entregada la copia de tres documentos.

Que el derecho de petición se radicó de forma física en las instalaciones de la accionada.

Que el 22 de junio de 2022 le respondieron informándole que debía dirigirse a la Administración del Conjunto Residencial Mallorca 3-Etapa 2, para pedir la documentación.

Que el Conjunto Residencial Mallorca 3-Etapa 2, carece de Representante Legal y/ o Administrador y que, por esa razón, ningún propietario tiene acceso a la documentación.

Conforme a la expuesto, solicita el amparo de su derecho fundamental, y se ordene a la accionada resolver de manera congruente, inmediata y de fondo la petición del 14 de junio de 2022.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.:**

La accionada allegó contestación el 07 de julio de 2022, en la que manifiesta que el 22 de junio de 2022 dio respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a lo pedido por la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho alguno, así como se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿**HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **FABIOLA CHAPARRO ESCOBAR**, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición del 14 de junio de 2022?

#### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del*

*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

## DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86<sup>4</sup>.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

***Parágrafo 1º.*** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

***Parágrafo 2º.*** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

***Parágrafo 3º.*** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

***“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”***

---

<sup>4</sup> Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

*“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”*

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>5</sup>.

## **DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL**

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

*“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

*“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*

*2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

---

<sup>5</sup> Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

7. *Los amparados por el secreto profesional.*

8. *Los datos genéticos humanos.”*

La Corte Constitucional<sup>6</sup> ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contemplados en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

*“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

*Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-487 de 2017.

*Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."*

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **FABIOLA CHAPARRO ESCOBAR** elevó un derecho de petición a **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.**, en el cual solicitó le fuera proporcionada la siguiente documentación<sup>7</sup>:

- "1) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa y la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL MALLORCA 3 ETAPA 2**.*
- 2) Copia del estado de los pagos que ha realizado la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MALLORCA 3 ETAPA 2** en virtud del contrato de prestación de servicios a la presente fecha.*
- 3) Copia de la Resolución que los habilita para la presentación de los servicios de vigilancia y seguridad privada."*

Así mismo, la accionante allegó la respuesta que le fue suministrada por la accionada el **22 de junio de 2022**, pero alega que no fue de fondo, clara ni eficaz, sino evasiva, a saber:<sup>8</sup>

*"(...) nos permitimos dar respuesta y manifestar que la Copropiedad cuenta con una copia de los siguientes documentos:*

- 1. Copia de contrato (Reposa en administración de **CONJUNTO RESIDENCIAL MALLORCA 3 ETAPA 2**)*
- 2. Copia de pagos (Reposa en administración de **CONJUNTO RESIDENCIAL MALLORCA 3 ETAPA 2**)*
- 3. Copia de resolución (Reposa en administración de **CONJUNTO RESIDENCIAL MALLORCA 3 ETAPA 2**)*

*Por lo anterior, respetando el canal de comunicación entre **CONTRATISTA** y **CONTRATANTE**, amablemente solicitamos dirigirse a la administración para que le sea suministrada la documentación requerida por usted."*<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Página 11 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

<sup>8</sup> Páginas 3 Ibídem"

<sup>9</sup> Página 13 del archivo pdf "007. ContestaciónAccionada"

**HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.**, al contestar la acción de tutela ratificó que el **22 de junio de 2022** otorgó respuesta a la petición de la accionante, pero que contrario a lo que se alega, aquella sí fue de fondo, clara y completa.<sup>10</sup> Fundamentó su imposibilidad para acceder a lo solicitado en la petición, indicando que la información requerida por la accionante era de carácter contractual y contenía cláusulas de confidencialidad que no podían ser suministradas a terceros.<sup>11</sup>

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta suministrada por la accionada a la petición de la accionante, fue de **fondo, congruente y completa**.

Al respecto, es menester recordar que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que hace mención a las informaciones y documentos reservados, tienen tal calidad, entre otros: “5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008” y “6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial”.

Por su parte, el literal “j” del artículo 3º de la ley Estatutaria 1266 de 2008, precisa que se entiende por información financiera, crediticia, comercial, y de servicios “*aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen.*”

Así las cosas, se tiene que, los documentos solicitados en el derecho de petición, relativos a la copia del *contrato de prestación de servicios* y del *estado de los pagos* realizados en desarrollo del contrato de prestación de servicios, suscrito entre la accionada y el Conjunto Residencial Mallorca 3 - Etapa 2, se encuentran sometidos a reserva en virtud de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su contenido hay información financiera y comercial, por lo que a la misma únicamente pueden acceder sus titulares, esto es, las partes directamente contratantes, sus apoderados, o las personas expresamente autorizadas para ello, tal como lo dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Por esa razón, sería dable concluir -en principio- que **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.** no vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **FABIOLA CHAPARRO ESCOBAR**, toda vez que, los documentos relacionados en los puntos uno y dos de la petición tienen la calidad de reservados; sin embargo, debe precisarse que la accionada no cumplió con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, que reza:

---

<sup>10</sup> Página 8 del archivo pdf “007. ContestaciónAccionada”

<sup>11</sup> Página 05 Ibídem

*“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”*

En efecto, **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.** no informó, en la respuesta que brindó a la petición, las razones por las cuales no podía hacer entrega de los documentos que le fueron solicitados, sino que se limitó a indicar que el Conjunto Residencial Mallorca 3 - Etapa 2 contaba con una copia de ellos.

Por lo tanto, si los documentos requeridos contenían información reservada que, dado su carácter, no podían entregarse, ello debió ser puesto en conocimiento de la accionante, precisando las disposiciones legales que impedían hacer la entrega de tal información y/o documentación, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015.

De igual forma, si la no entrega de los documentos obedecía a que la accionante no era la titular de la información y/o documentación, tal circunstancia se debió precisar en la respuesta, señalando que solo podía ser entregada a su titular, a su apoderado o a las personas que cuenten con la facultad expresa, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Por esa razón, la omisión en que incurrió **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.**, al no haber motivado la respuesta negativa que brindó a la petición de la accionante, en lo que hace a los documentos solicitados en los numerales 1 y 2, constituye una vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en cuanto al documento solicitado en el numeral 3 de la petición, denominado “*resolución que los faculta para prestar los servicios*”, se tiene que el artículo 3º del Decreto 356 de 1994, establece lo siguiente:

*“Artículo 3º.- Permiso del Estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.”*

Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto 2106 de 2019, establece que la “*Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada*,

*podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de (unos requisitos)”.*

Por lo tanto, las entidades que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada deben contar con una “*licencia de funcionamiento*” la cual es expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; bajo esa óptica, puede entenderse que el documento al cual hace alusión la accionante en su petición como “*resolución que los faculta para prestar los servicios*”, en realidad corresponde a la “*licencia de funcionamiento*”.

Así mismo, se observa que la “*licencia de funcionamiento*” no encuadra en ninguno de los numerales del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, acerca de los documentos sometidos a reserva, razón por la cual éste sí debió suministrarse a la accionante.

En este sentido, la respuesta de **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.** constituye una actitud evasiva que no puede prohiar el Juez Constitucional, y es suficiente para predicar la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se concederá el amparo, y se ordenará a **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.** que dé una respuesta completa a la petición de la señora **FABIOLA CHAPARRO ESCOBAR**, esto es, que frente a los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 y, en cuanto al documento solicitado en el numeral 3 se pronuncie de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **FABIOLA CHAPARRO ESCOBAR**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa a la petición de la señora **FABIOLA CHAPARRO ESCOBAR**, elevada el 14 de junio de 2022, esto es, que frente a los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 y, en cuanto al documento solicitado en el numeral 3 se pronuncie de fondo.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ